



Expediente No. 2020-146

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. Primero (1) de septiembre de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **REINALDO DE JESÚS PEÑALOZA MEJÍA** contra **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP** en **LIQUIDACIÓN** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en la que se encuentra pendiente calificar la contestación de demandada presentada. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, primero (1) de septiembre de 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista del expediente, observa el Despacho que dentro del presente proceso ordinario laboral que la entidad demandada **Nación-Ministerio De Salud y De La Protección Social**, fue notificada del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el CPT y SS, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, y presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Al revisar la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que la contestación presentada por la parte demandada **Nación-Ministerio De Salud y De La Protección Social**, no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada **Nación-Ministerio De Salud Y De La Protección Social**, a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con los hechos y el poder, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, si no lo hiciera se tendrá las consecuencias procesales señaladas en el artículo 31 del CPL y de la SS.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda: Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que subsane la contestación de la demanda, pronunciándose sobre el hecho N° 10, de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS, manifestando la razón de su respuesta; en el sentido de que indique si lo admite, lo niega o no le consta, Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



en estos dos últimos casos manifieste las razones de su respuesta, si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho.

Poder: La Dra. **Yenny Paola Ortiz Hernández**, no aportó el poder, para actuar en representación de la parte demandada, por lo cual deberá aportarlos en el escrito de subsanación de la demanda. Así también deberá aportar los anexos señalados en la contestación de la demanda los cuales no fueron aportados:

“Resolución de nombramiento y acta de posesión de la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social. Copia autentica de los apartes del Decreto No. 4107 de 2011, mediante el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social. Copia auténtica de la Resolución No. 01960 de 23 de mayo de 2014 “Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social”

Por otra parte, observa el despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante página 195 del expediente digitalizado, señalado como notificación personal remitido por el apoderado de la parte demandante a las entidades demandadas, presenta información imprecisa que invalida la actuación de notificación.

La comunicación dirigida indicó que la demandada ... “debe comparecer ante este Juzgado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación que tiene como fin de notificarle la siguiente providencia” y en la misma comunicación señala lo siguiente:

“Se le previene para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los diez (10) días a la fecha de entrega del presente comunicado de lunes a viernes en el horario comprendido de 8 AM y las 12: AM y de 1:00 PM a 5 :00 PM. Por medio de correo Electrónico del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla. lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 291 del C.G. P en concordancia con el Artículo 41 del C.P. T S. SS modificado por la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020”

Lo anterior contraviene lo señalado en el artículo 8 del decreto 806, el cual señala lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” ...

No obstante, lo anterior observa el despacho que a través de memorial presentado el día 25 de enero de 2021, la Dra. Neyla Amado Velasco, presentó memorial al Juzgado, solicitando notificarse de la demanda y aportando poder para actuar otorgado por el Dr. Juan Guillermo López Celis, identificado con la C.C. N° 79.937.643, obrando en calidad de Apoderado General de Saludcoop E.P.S. En liquidación, según Poder General conferido por el Agente Especial Liquidador mediante Escritura pública No 155 del 05 de febrero de 2020, otorgado en la Notaría N° 09 del círculo de Bogotá

Así las cosas y toda vez que se ajusta a lo prescrito en el artículo 74 y 75 del CGP el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso por remisión del artículo 145 del CPL y de la SS, se reconocerá personería para actuar la Dra. Neyla Amado Velasco, como apoderada de la parte demandada Saludcoop E.P.S. En liquidación y se tendrá por notificada, por conducta concluyente.

Ahora bien, la entidad Saludcoop por intermedio de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda el día 1 de febrero de 2021, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el Juzgado procederá a la admisión de la contestación de la demanda presentada por **Saludcoop E.P.S. En liquidación.**

En cuanto a la entidad demandada **Corporación Mi IPS Costa Atlántica**, presentó contestación de demanda el día 02 de febrero de 2021, a través de apoderado Dr. **Diego Armando Parra Castro**, el cual presentó poder general para actuar; toda vez que este se ajusta a lo prescrito en el artículo 74 y 75 del CGP el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso por remisión del artículo 145 del CPL y de la SS, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada **Corporación Mi IPS Costa Atlántica** y se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado procederá a la admisión de la contestación de la demanda presentada por **Corporación Mi IPS Costa Atlántica.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada **Nación-Ministerio De Salud Y De La Protección Social**, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, de acuerdo a los señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada **Nación-Ministerio De Salud Y De La Protección Social**, que subsanen las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Neyla Amado Velasco, identificada con la C.C. No. 53.134.670 y T.P. No. 202067 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **Saludcoop E.P.S. En liquidación**, para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Diego Armando Parra Castro, identificada con la C.C. No. 1.010.170.828 y T.P. No. 259.203 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **Corporación Mi IPS Costa Atlántica**, para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Téngase por notificada a la demandada **Saludcoop E.P.S. En liquidación y Corporación Mi IPS Costa Atlántica**, por conducta concluyente, de la demanda y del auto admisorio.

Sexto: Admitir las contestaciones de la demanda presentadas por la parte demandada **Saludcoop E.P.S. En liquidación y Corporación Mi IPS Costa Atlántica**, a través de sus apoderados judiciales, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

